



FISCALIA AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID

JUZGADO CENTRAL INSTRUCCION Nº6 de MADRID  
**Procedimiento:** DILIGENCIAS PREVIAS

**Nº Procedimiento:** 0000085/2019

**NIG:** 2807972220200000339

2172000000E

Acontecimiento 1698

### AL JUZGADO

El fiscal notificado de la providencia de fecha 21 de los corrientes por la que se acuerda elevar exposición razonada a la Sala Segunda del Tribunal *Supremo* “sobre la base de indiciaria responsabilidad penal en la presente causa de un diputado en el Parlamento catalán y de un europarlamentario español” en íntima conexión con otras personas no aforadas interpone recurso de reforma y subsidiaria apelación.

Los fundamentos del recurso no pueden ser otros que los del recurso de apelación directo ya interpuesto por este Ministerio contra el auto de 6 de noviembre en el que el instructor formalizaba imputaciones contra los aforados a los que se refiere la referida Exposición y otros investigados.

Pero a ellos han de sumarse, en la actualidad, la propia pendencia del recurso referido y aun no elevado a la Sala, y la flagrante contradicción en que incurre la citada remisión al Tribunal Supremo con el propio auto del referido recurrido por este Ministerio, cuando el mismo Instructor reconocía que:

*“Este magistrado entiende que no es procedente en este momento realizar la citada exposición razonada, si no que, será necesario concretar con mayor precisión su participación en los hechos” y que por tanto: “En el caso de autos, atendida la fase inicial en la que nos encontramos, no habiéndose agotado la investigación no procede acordar la exposición razonada, sin perjuicio del derecho del aforado, Rubén Wagensberg Ramón, de comparecer voluntariamente ante este Tribunal conforme el art. 118bis de la LECrim.”*

De esta manera la remisión de la exposición razonada viene a ser una suerte de reforma de oficio de la citada resolución sin fundamento alguno, sin nuevos hechos acreditados y sin que se haya practicado ninguna diligencia que haya recogido nuevos indicios de responsabilidad criminal respecto de los aforados



Rubén Wagensberg Ramón y Carles Puigdemont Casamajó todo ello en contra de lo establecido en el art. 267.1 de la LOPJ que impide que los órganos judiciales modifiquen las resoluciones que pronuncien después de firmadas salvo la aclaración de conceptos oscuros rectificación de error material, que no resulta ser el caso.

**OTRO SI EL FISCAL INTERESA:**

La inmediata remisión a la Sala del recurso interpuesto con fecha 10 de noviembre contra el auto de imputaciones del día 6 del mismo mes.

En MADRID, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

**Fdo: MIGUEL ANGEL CARBALLO CUERVO**